

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 25/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 2017 00160	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	ESTRELLA HURTADO RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias Fija la hora de las 10:00 a.m. de 22 de octubre de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p
11001 31 10 005 2017 00202	Verbal Sumario	SONIA TERESA TOLOSA SUAREZ	JAVIER HERNANDO BELLO RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud REMITIR LAS COPIAS SOLICITADAS. CUMPLIDO LO ANTEROR, SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS
11001 31 10 005 2019 00006	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias Fija la hora de las 9:00 a.m. de 26 de octubre de 2020
11001 31 10 005 2019 00187	Ordinario	ALFONSO MARIA LASSO PULIDO	AURA ROSA DELGADO DE LASSO	Auto que resuelve solicitud Se ordena integrar el litisconsorcio necesario por activa con los prenombrados hermanos Lasso Pulido, aspecto por el que se les concede el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. Se reconoce a Jonatan Torres Hernández, para actuar como apoderado judicial
11001 31 10 005 2019 00352	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DAVID FERNED RUBIO CUBILLOS	YAQUELINE DEL PILAR ESTUPIÑAN CHIQUILLO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:30 a.m. de 22 de octubre de 2020
11001 31 10 005 2019 00711	Ordinario	JENNY PAOLA ACERO CUBILLOS	ADRIANA ROSARIO GONZALEZ BURGOS	Auto que resuelve excepciones Declara no probadas las excepciones previas denominadas "indebida notificación", "inepta demanda", "indebida solicitud de pruebas", e "indebida acumulación de pretensiones".
11001 31 10 005 2019 00711	Ordinario	JENNY PAOLA ACERO CUBILLOS	ADRIANA ROSARIO GONZALEZ BURGOS	Auto que reconoce apoderado Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que los demandados contestaron en tiempo la demanda, y formularon excepciones de mérito, medios de defensa de los que se ordena dar el traslado pertinente. Por tanto, Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del c.g.p.
11001 31 10 005 2019 01045	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VIVIANA PAOLA CALVO MARTELO	FABIO ANDRES ACHURY CAMBERO	Auto que tiene por contestada demanda POR SECRETARIA SURTIR TRASLADO CON EL DE EXCEPCIONES
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
11001 31 10 005 2020 00086	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	JENNYFER YURANY MANOSALVA RODRIGUEZ	Auto que tiene por contestada demanda Secretaría surtir el respectivo traslado, conjuntamente con las excepciones de la contestación de la demanda principal, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p.
11001 31 10 005 2020 00102	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MARCELA SIMBAQUEBA GONZALEZ	CAMILO EDUARDO PAEZ GARCIA	Auto que ordena cumplir requisitos previos Allegar certificación del correo postal o electrónico donde conste la entrega de la comunicación de renuncia del poder dirigido a la demandante
11001 31 10 005 2020 00236	Verbal Sumario	VERONICA NIVIA TORRES	JHON FREDY BASTO ESPITIA	Auto que resuelve solicitud No se advierte pendiente por resolver petición alguna de cautelas en este juicio.
11001 31 10 005 2020 00276	Otras Actuaciones Especiales	YON ALEX GAITAN GAITAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Bajo los apremios del numeral 3º del artículo 44 del c.g.p., requiérase a la Oficina de Comunicaciones del ICBF, para que a más tardar en un (1) día indique el trámite dado a nuestro oficio 989 de 3 de septiembre de 2020, en virtud del cual se solicitó la publicación de la foto del NNA Y.A.G.G., en medios masivos de comunicación.
11001 31 10 005 2020 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ROCIO SOSA VARON	FABIO PRIETO PASCAGASA	Auto que rechaza demanda
11001 31 10 005 2020 00376	Especiales	CENTRO ZONAL MARTIRES	IVAN DAVID RAMIREZ OTALORA	Auto que admite consulta 5 días para presentar alegaciones
11001 31 10 005 2020 00384	Ordinario	TITO MANUEL VALDERRAMA RAMIREZ	JOSE ALEXANDER VALDERRAMA UBAQUE	Auto que rechaza demanda Por falta de competencia. Ordena remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Zipaquirá
11001 31 10 005 2020 00390	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BALCAZAR RODRIGUEZ	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar

ESTADO No.

051

Fecha: 25/09/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **20093 01176 00**

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01176 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c09cab891dede6d5cde9278e4eadce359e254216c33917f3685ed923f0fb25
Documento generado en 24/09/2020 05:43:29 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2013 00214 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00214 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a05fa63e5b78b3d0bd85322b90f05085faa4dad58250b97b5b15b50bd01238
Documento generado en 24/09/2020 05:44:07 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00160 00**

Para los fines pertinentes legales, ténganse por agregadas las diligencias de publicación e inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, con el propósito de continuar con el trámite que se sigue al presente juicio liquidatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 22 de octubre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, deberán allegarse las actas contentivas de los inventarios de bienes y deudas de la sociedad conyugal que conformaron los señores Giraldo & Hurtado, junto con los respectivos soportes que acrediten la existencia de los activos y pasivos inventariados, y sus correspondientes avalúos.

Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se reconoce a Olga Mercedes Delgado Caro, para actuar como apoderada judicial de Luis Eduardo Giraldo Carvajal, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Leidy Johanna Salazar Cárdenas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00160 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3783d8c00e0f424f48583d40987975e4ff19b59239df34291e2071db4ae5377

Documento generado en 24/09/2020 05:44:43 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 00202 00

En atención a lo solicitado por la demandada Teresa Tolosa Suarez, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y de esta providencia.

Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00202 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2054aa21fce23e1d45c6ffb26fa5956fcdee64a92ae705be5cfce412287f51c
Documento generado en 24/09/2020 05:45:18 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00310 00

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00310 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a919450a2b7a91ed130f146d986978e867a2bf67871d673c4d8dba3aec610fb
Documento generado en 24/09/2020 05:45:50 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00580 00**

En atención a lo manifestado por el memorialista, y dado que a partir del 1° de septiembre anterior se autorizó nuevamente el ingreso a las sedes judiciales, según acuerdo PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, bajo los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PSJA20-11581, se ordena a Secretaría digitalizar el proceso de la referencia en procura de dar alcance a la solicitud pendiente de resolver.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00580 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 117926d208fe0cc10bf7bc0918cfc2a9c5034ec039e2fc7e947236596db2245f
Documento generado en 24/09/2020 05:46:22 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00006 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 26 de octubre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#).

También, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84516205283cc921a5300efae872f77b8c5f9526a5e7d9e6729fa3b8c4c22359

Documento generado en 24/09/2020 05:46:54 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00187 00

No obstante que en el presente juicio fue decretada una suspensión del proceso a solicitud de las partes intervinientes, es preciso dar trámite a la petición promovida por el apoderado judicial de los señores María Cecilia y Pedro Antonio Lasso Pulido, pero únicamente para acceder a lo solicitado por el memorialista, en aras de evitar futuras nulidades procesales. Así, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 del c.g.p., se ordena integrar el litisconsorcio necesario por activa con los prenombrados hermanos Lasso Pulido, aspecto por el que se les concede el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Se reconoce a Jonatan Torres Hernández, para actuar como apoderado judicial de los prenombrados demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00187 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f965e853435d0cf1bd37c0422afaa39f16e80cecbc85ceadd6134a1833d9ba7
Documento generado en 24/09/2020 05:47:25 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00352 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregadas las diligencias de publicación y la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, emanado de la Presidencia de la República, por el cual se adoptaron medidas, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 22 de octubre de 2020**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, deberán allegarse las actas contentivas de los inventarios de bienes y deudas de la sociedad conyugal que conformaron los señores Estupiñán & Rubio, junto con los respectivos soportes que acrediten la existencia de los activos y pasivos inventariados, y sus correspondientes avalúos.

Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del

expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00352 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0640f5f87fbbd2fe8bbda573e9856d082da7e3db9e95b8e5ae3a5b1ab0cfb5d

Documento generado en 24/09/2020 05:48:03 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00711 00

Se pasa a decidir las excepciones previas denominadas “*indebida notificación*”, “*inepta demanda*”, “*indebida solicitud de pruebas*”, e “*indebida acumulación de pretensiones*” propuestas por el apoderado judicial de la demandada, dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones

1. El demandado fundamentó las excepciones previas dentro de la presente casusa, así: la primera, la relativa a la “*indebida notificación*”, porque en las diligencias de notificación recibidas por los demandados se anotó como demandante a la menor de edad J.V.G.A., contrario a lo descrito en el auto admisorio, donde se evidencia que la acción fue promovida por la señora Jenny Paola Acero, en representación de la NNA. Y la segunda, aquella que atañe a la “*inepta demanda*” e “*indebida acumulación de pretensiones*”, porque la demandante renunció a la pretensión 4ª de la demanda inicial –que fue inadmitida-, y porque el escrito de subsanación no es congruente con lo ordenado en el auto por el cual se declaró la inadmisión, pues el bien inmueble sobre el cual se solicitó el reconocimiento de herencia corresponde al causante Jesús Antonio González únicamente en una cuota parte (50%).

Pues bien, para decidir esas defensas alegadas por el demandado, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con

ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art. 100), dentro de las que se destacan las acá alegadas, esto es, el “[h]aberse notificado el auto admisorio de la demanda **a persona distinta de la que fue demandada**” (se resalta), y la “[i]neptitud de la demanda (...) por indebida acumulación de pretensiones”, según se extrae de los numerales 11° y 5° del mencionado precepto. Por el contrario, aquella denominada “*indebida solicitud de pruebas*” no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis descritas en el mencionado artículo 100, por lo que no es posible dispensar su estudio en esta fase del proceso. Pero además, porque los fundamentos fácticos de esa “*defensa*”, deben ser alegados con la técnica procesal del caso, y en las oportunidades establecidas en el ordenamiento procesal civil. Por contera, en esta decisión solo será admisible el estudio de las 2 primeras excepciones previas enunciadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 del c.g.p.

2. Así, en cuanto a la primera de ellas, es preciso destacar que la notificación personal al demandado, ya del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, resultan ser de gran trascendencia para efectos de establecer la legitimidad de las partes en el proceso (*legitimitatio ad processum*), toda vez que constituye una de las principales herramientas jurídicas para tutelar “*el derecho individual de defensa, asegurando, (...) la capacidad legal o de ejercicio y la debida representación de los sujetos entre quienes se ata la relación jurídico procesal*”¹, razón que estriba en la garantía constitucional que tiene la persona de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos. Es entonces, en últimas, el derecho de defensa, cuando se encuentra menospreciado o transgredido, el que faculta a la parte afectada para procurar su debido cumplimiento

Acá, ciertamente la señora Jenny Paola Acero Cubillos, actuando en representación de su menor hija J.V.G.A., confirió poder a su abogado de confianza para darle inicio al presente proceso verbal de petición de herencia contra Adriana Rosario y Jesús Albeiro González Burgos, respecto de la sucesión del difunto Jesús Antonio González, por lo que luego de admitida

¹ Cas civ. CXXIX, 26.

mediante auto de 26 de septiembre de 2019, se adelantaron las gestiones necesarias para enterar del juicio al extremo demandado, y cumplida la citación por aviso prevista en el artículo 291 del c.g.p., ambos demandados concurrieron a la Secretaría del Juzgado a recibir notificación personal, como de ello dan cuenta las actas suscritas el 10 y 12 de diciembre siguiente (fs. 37 a 38).

Con todo, acusan los demandados González Burgos irregularidad de ese acto procesal, porque en las diligencias de notificación se anotó como demandante a la menor de edad, contrario a lo descrito en el auto admisorio, donde en dicha condición aparece la señora Jenny Paola Acero Cubillos. Sin embargo, pasan por alto que, en tratándose de menores de edad, son sus padres quienes ejercen la representación legal, sin que ello implique un desplazamiento de la condición con la que actúan dentro de determinada causa. Así, como el presente juicio lo promovió la NNA J.V.G.A. a través de su progenitora, señora Acero Cubillos, y así lo determinó el mencionado auto de admisión de 26 de septiembre de 2019, las gestiones de notificación para enterar del asunto a la parte pasiva incluyeron esa misma información, es decir, que quien actúa como demandante es la NNA, como en efecto lo es, circunstancia por la que cae al vacío ese medio de defensa previo alegado por los demandados. Pero además, porque si se miran bien las cosas, el auto admisorio que se dictó dentro de la presente causa fue notificado personalmente a quienes se llamó a juicio: señores Adriana Rosario y Jesús Albeiro González Burgos. De ello no hay duda.

3. Y en cuanto a la excepción previa de “*inepta demanda*” por la “*indebida acumulación de pretensiones*”, cabe precisar que tal medio de defensa se configura por el desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular señala el artículo 88 del c.g.p., aspecto ese frente al cual ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“2.- La acumulación de pretensiones, entendida así como uno de los requisitos indispensables para la formación y válido desarrollo de la relación jurídico procesal, obedece a una consecuente aplicación del principio de la ‘economía procesal’, que persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo de ejercicio jurisdiccional, entendimiento bajo el cual está consagrado en el ordenamiento procesal civil, en donde reviste dos modalidades, a saber: Objetiva y subjetiva, es decir, según que se unan objetos o sujetos. La primera, de interés exclusivo a los fines de este pronunciamiento, está regulado en el artículo 82 del C. de P. C., norma que la sujeta a los siguientes requisitos: a) que el juez sea competente para conocer de todas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Sin embargo, como pasará a verse, estas exigencias tienen excepciones, unas de tipo legal, que impiden que la demanda pueda calificarse de inepta no obstante no cumplir estrictamente con los requisitos generales para la acumulación de pretensiones, y otras de elaboración jurisprudencial por parte de la Corte que, al amparo fundamental del principio de economía procesal, conducen al proferimiento de sentencia de mérito e inhibitoria ambas de contenido parcial, simultáneamente, cuando, al momento de fallar, el juez

observa que, pese a la indebida acumulación de pretensiones, el proceso ha sido válidamente tramitado siquiera frente a la pretensión que resuelve”.

Y más adelante precisa que:

“b) Puede suceder también que, sin la observancia del artículo 82 del C. de P. C., las varias pretensiones de la demanda que se acumulan y que se contradicen a primera vista no se formulen de manera principal y subsidiaria. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, aquí también es posible proferir sentencia de mérito parcial e inhibitoria en lo demás, cuando luego de adelantarse por el juzgador el estudio de las pretensiones que está llamado a hacer, éste descubre que la contradicción es más aparente que real.

Al respecto dijo esta Corporación, en sentencia de 26 de junio de 1947, que ‘la acumulación objetiva... reglamentada con base en el principio de economía de los procesos judiciales, sólo deja de ser legalmente cuando las acciones contrarias e incompatibles se proponen en forma conjunta o concurrente, como si simultáneamente se demandaran los dos términos de la opción que consagra el artículo 1546 del Código Civil, o si en la misma forma principal o simultánea se pidiera la declaración de nulidad absoluta de un contrato en razón de la incapacidad absoluta por demencia de uno de los contratantes y de la simulación del mismo contrato, caso analizado ya por la Corte. Pero la acumulación de acciones contrarias e incompatibles en la misma demanda es legalmente posible si se propone subsidiaria y condicionalmente, esto, es, cuando la acumulación toma la forma de eventual o subsidiaria por proponerse las acciones para el caso solamente de que las otras sean desestimadas, con la condición, que es excepción de la excepción, de que no se destruyan por la elección o que por cualquier otro motivo no se consideren incompatibles. Dentro de estas normas generales de la ley procesal, el estudio de la cuestión de ineptitud sustantiva de una demanda por la causa apuntada ha de hacerse circunstancialmente, sobre la forma, sentido y alcance de las acciones deducidas en cada caso, y no exclusivamente dentro del esquema intelectual y rígido del principio lógico de la contradicción, para concluir si los derechos que se quieren tutelar con la misma demanda son jurídicamente excluyentes e incompatibles”. (G.J. LXII. Pág. 475).” (S-094 de 1995).

De esa manera, como la defensa se edificó en que la demandante renunció a la pretensión 4ª de la demanda inicial –que fue inadmitida-, y porque el escrito de subsanación no es congruente con lo ordenado en el auto por el cual se declaró la inadmisión, no se advierte una indebida acumulación de pretensiones en la causa que dé paso a declarar la prosperidad de la defensa alegada.

En efecto, nótese que la súplica principal de la demandante procura se declare que “tiene derecho de herencia sobre los bienes del causante Jesús Antonio González, dada su condición de hija”, y como consecuencia de esa declaración, se le adjudique “la cuota parte o la totalidad de la herencia que le corresponde según las reglas de la sucesión intestada”, y se ordene se “rehaga la adjudicación de la herencia”, sin que ello implique un desconocimiento a las reglas de la acumulación de la pretensión, pues, tanto la súplica principal, como la consecencial incoadas en la demanda, obedecen al cumplimiento del

principio de economía procesal que, como se dijo, persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo de ejercicio jurisdiccional.

Y desde luego que si el bien inmueble sobre el cual se solicitó el reconocimiento de herencia corresponde al causante Jesús Antonio González únicamente en una cuota parte (50%), pues de prosperar la pretensión, será ese bien o una cuota parte de éste el que deba ser objeto de refacción de la partición para efectos de la respectiva adjudicación, sin desmedro de los derechos herenciales que correspondan a quienes tengan igual condición. Por eso, tal exceptiva tampoco puede tener virtud de prosperidad en este juicio, y así se declarará. Pero además, porque aquel argumento en torno al cual se adujo que la subsanación no se acompañaba a aquel auto que declaró la inadmisión de la demanda, pasa por alto también la parte excepcionante que en dicha providencia se requirió a la demandante para que realizara el juramento estimatorio a que alude el artículo 206 el c.g.p., o para que excluyera esa súplica, habiendo optado por la segunda condición.

3. Así las cosas, se declararán no probadas las defensas previas propuestas por los demandados, señores González Burgos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado declara no probadas las excepciones previas denominadas “*indebida notificación*”, “*inepta demanda*”, “*indebida solicitud de pruebas*”, e “*indebida acumulación de pretensiones*”.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00711 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2af52d559527c45ac632298bc119c346aa626a745bfc2225f3bf433972c1d716**
Documento generado en 24/09/2020 05:48:36 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00711 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que los demandados contestaron en tiempo la demanda, y formularon excepciones de mérito, medios de defensa de los que se ordena dar el traslado pertinente. Por tanto, Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del c.g.p.

Se reconoce a María Yoenny Naranjo Moreno, para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 39 y 40).

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00711 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafddc49f01559855e40223b3333f8b787a1404abe805864f9b3a3b411a5c8e1**
Documento generado en 24/09/2020 05:49:11 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01045 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la demandada en reconvenición contestó oportunamente la demanda, y formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena a Secretaría surtir el respectivo traslado, conjuntamente con las excepciones de la contestación de la demanda principal, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01045 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2dfd8e1be95767cfecb69e7b1e6a64dea0bf8cb44fb4ca788a42d58a57759db
Documento generado en 24/09/2020 05:50:32 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00076 00

Se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al heredero Ángel Alirio González, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 6 de febrero de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126698ce08abcd6c4b1ee07eefc073a4beadfbca4c0259ad1683fc3a72543c0c
Documento generado en 24/09/2020 05:51:22 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00086 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado en reconvencción oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena a Secretaría surtir el respectivo traslado, conjuntamente con las excepciones de la contestación de la demanda principal, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00086 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb997d2bd971295a428d091160b060a246a6620ba12d756e38484d057967ce1**
Documento generado en 24/09/2020 05:51:54 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00102 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del c.g.p., no es posible aceptar la renuncia de poder que presentó el abogado Pablo Mateo Castelblanco Ramos, hasta tanto se allegue la certificación del correo postal o electrónico donde conste la entrega de la comunicación de renuncia del poder dirigido a la demandante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00102 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c082a731784829995c496d522d94f0907691dae1276a5c6e18b40f76fcd7167
Documento generado en 24/09/2020 05:52:27 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00236 00

En atención a lo solicitado por la demandante, es claro que, en una revisión de la demanda inicial y del escrito de subsanación, no se advierte pendiente por resolver petición alguna de cautelas en este juicio. Pero además, tenga en cuenta la memorialista que los alimentos provisionales ya fueron regulados por el Centro Zonal de Suba en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00236 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aa6310613ebc687dbd5273ff3657160b68cb8f62f307b350b73262b64261d3**
Documento generado en 24/09/2020 05:53:18 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00276 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta los informes secretariales rendidos por la Escribiente y el Notificador del Juzgado, dentro de los cuales advierte que en el Centro Zonal de Inirida, Guainía, no reporta link o dirección de notificación electrónica alguna, por lo que vía telefónica la solicitud quedó reportada bajo el No. 182074. Además, donde también se refiere sobre la imposibilidad de notificar la familia extensa del NNA Y.A.G.G. Asimismo, téngase en cuenta la contestación allegada por la Casa de la Madre y el Niño, en virtud de las cuales se afirma no poseer información de la familia del menor de edad, por lo que se procedió a enviar el requerimiento al Centro Zonal de origen, y a su vez, donde se da a conocer el estado de salud del NNA. De los informes y las contestaciones allegadas precedentemente, remítansele al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, para su conocimiento.

Bajo los apremios del numeral 3º del artículo 44 del c.g.p., requiérase a la Oficina de Comunicaciones del ICBF, para que a más tardar en un (1) día indique el trámite dado a nuestro oficio 989 de 3 de septiembre de 2020, en virtud del cual se solicitó la publicación de la foto del NNA Y.A.G.G., en medios masivos de comunicación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00276 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e0fb75167fcd6fc48938486d539b713dea608b8f9dd48c7171ae746c2bd376
Documento generado en 24/09/2020 05:53:57 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00288 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 11 de agosto de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00288 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5106b094adbaa9cba58ee45a57e24b30ebf1ce1f28454d57f1ee8bbc4bc52ac9
Documento generado en 24/09/2020 05:54:49 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00376

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de agosto próximo pasado por la Comisaría 2ª de Familia de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00376 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e6114bacc5d8bb5e5aca2a02a2ea85e2a23afcbec6f2fbd80cad29b90d29d2
Documento generado en 24/09/2020 05:56:16 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00384 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda de impugnación de paternidad promovida por Tito Manuel Valderrama Ramírez, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p. En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que el demandado recibe notificaciones en el Carrera 6-A No. 0-59 de Cajicá, Cund., es claro que en esta causa es necesario darle aplicación a la regla establecida en el precitado artículo, para determinar que el juez competente es el del domicilio actual demandado, esto es, el del Municipio de Cajicá.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el Juzgado **rechaza** *in limine* la demanda verbal de impugnación de paternidad promovida por Tito Manuel Valderrama Ramírez contra José Alexander Valderrama Ubaque, por falta de competencia. En consecuencia, ordena remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Zipaquirá, para que el asunto sea asignado a uno de los jueces de familia de ese circuito, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6a7f13071d5592b0d194c4535a1d7bfafad0b2b0e36396a4933f0912ded409b7
Documento generado en 24/09/2020 05:56:59 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00390 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas verbales sumarias de regulación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de fijación de cuota solicitada (C.G.P., art. 90, núm. 7°).
2. Alléguese poder conferido por el demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00390 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a461d2410a98b96f37a85f778503fe626d5c48394f9ecd6fc4a166c39240a9ff
Documento generado en 24/09/2020 05:57:46 p.m.